

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Carlos Francisco Azuero Oñate <cfazuero@keralty.com>
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:10 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Alejandro Diagama
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación Verbal No. 2019-00327
Datos adjuntos: Recurso de reposición y en subsidio de Apelación Auto Juz 19 CM.pdf

Bogotá D. C.,

Señora Juez

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Procedimiento: Verbal No. 2019-00327
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES –

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.025.265 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 227.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. y como representante legal para asuntos judiciales**, por medio de escrito adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, y que fuera notificado el pasado 25 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

--

Carlos Francisco Azuero Oñate

Abogado III

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Señora Juez

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Procedimiento: Verbal No. 2019-00327

Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES –

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.025.265 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 227.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A.S. y como representante legal para asuntos judiciales, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, y que fuera notificado el pasado 25 de noviembre de 2022, en los términos que se exponen a continuación:

El Auto Recurrido - Auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá dispone:

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el proceso se encuentra inactivo, en tanto no ha sido requerido trámite alguno por un lapso superior a un (1) año, esto es, desde el 19 de noviembre de 2021, bajo ese entendido, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO instaurado por E.P.S. SANITAS S.A contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD–ADRES-(en adelante ADRES).*

SEGUNDO.- *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Librese oficio y por secretaria dese cumplimiento en los términos establecidos en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.*

TERCERO.- *ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante y a su costo.*

CUARTO.- *SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 2, art. 317 del C. G. del P.1*

QUINTO.- *ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.-*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Respetto de la norma que se esgrime como sustento para declarar la terminación del proceso.

El despacho señala que se declara la terminación del proceso, en atención a que en criterio del despacho se configuran los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En atención a lo expuesto en el referido artículo, resulta de gran relevancia determinar el alcance de la precitada norma para lo cual se trae a colación lo referido por la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que respecto de la interpretación de este artículo en la sentencia CSJ STC15560-2021 señaló :

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:

[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional cuando abordó el estudio de dicha figura, indicó que aquella era la consecuencia jurídica de no cumplir, en un lapso determinado, con una carga procesal de la cual dependiera la continuidad del proceso y agregó que: "En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, la Ley 1 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para

Con sustento en lo anterior se tendría entonces que revisar si le asistía al despacho o a la parte demandante el deber de realizar la actuación procesal que estaba pendiente en el proceso.

2. Respetto de la última actuación surtida en el proceso:

En lo referente a la última actuación surtida en el proceso se tiene que la misma corresponde a la admisión de la demanda, la cual el despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, resolvió en los siguientes términos:

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2019-00327.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por E.P.S. SANITAS S.A contra La Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES-(en adelante ADRES).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 612 del estatuto procesal.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO.

En atención a lo indicado en el precitado Auto, la actuación subsiguiente en el proceso no era otra que **la notificación del Auto Admisorio de la demanda tanto a las demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, que según el numeral cuarto de la providencia debe realizarse **" en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 612 del estatuto procesal"**.

Respetto de las normas citadas en el auto admisorio y la forma en la que se debe notificar a las entidades publicas se tiene lo siguiente:

CGP. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Teniendo en cuenta que las demandadas son entidades públicas, lo procedente es atenerse entonces a lo señalado en el Artículo 612 del CGP

ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De las normas transcritas, se evidencia entonces que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades estatales (es el caso de las dos demandadas en el presente proceso) **debe realizarla el juzgado**, a la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta que:

- 1- En el artículo 612 del CGP se indica que quien hará constar el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos por el cual se realiza la notificación es el secretario y esto sucede por ser el despacho quien puede dar fe por justamente haberlo realizado.

2. El artículo 291 del CGP dispone como se debe realizar la notificación personal en el proceso judicial, y al respecto indica de manera diferencial la forma en la que se realiza dicha notificación a las entidades públicas remitiéndonos al artículo 612, nótese que en lo que respecta a los particulares el 291 hace referencia a que la notificación puede ser realizada por el interesado, lo cual no fue previsto en el artículo 612 precitado.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *<Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

De lo anteriormente expuesto se concluye que el código General del Proceso establece diferencias entre la forma de notificar a los particulares y a las entidades del estado, y si bien para el caso de los particulares señala expresamente que la notificación la puede realizar el juzgado o la parte interesada, esta posibilidad no se señala en el caso de la notificación a las entidades estatales, pues no señala de forma alguna que el interesado podrá hacerla, y por el contrario indica que quien debe hacer constar la notificación mediante correo electrónico es el secretario del despacho.

Ahora bien, respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (también citado en el auto admisorio del proceso de la referencia) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Al hacer una lectura, de la precitada norma se observa que no existe una disposición que contrarié lo establecido en el CGP, o que disponga que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se pueda hacer por parte de los particulares.

Con sustento en lo expuesto se debe concluir que **ninguna de las normas indicadas en el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, establece que la notificación de la demanda en el caso de entidades públicas este a cargo de la parte demandante, por lo que en criterio de este apoderado la actuación debe ser surtida por el juzgado pues todas las llamadas a ser notificadas en el proceso de la referencia son entidades públicas ADRES y Ministerio de salud y protección social, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO.**



Aunado a lo ya indicado, no es menos relevante poner en conocimiento del despacho que al enviar un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES – notificaciones.judiciales@ADRES.gov.co, parte demanda en el presente proceso, la respuesta automática señala que el mismo se creó única y exclusivamente para recibir notificaciones **que provienen de la Rama Judicial**.

Notificaciones Judiciales a través de eadres.onmicrosoft.com
para mí ▾

vie, 18 nov, 16:42 (hace 12 días) ☆ ↶ ⋮

Apreciado ciudadano(a):

Se informa que el correo de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que provienen de la rama judicial, razón por la cual agradecemos que sus solicitudes de información, derechos de petición, denuncias, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias las radique a través de los canales dispuestos por la entidad como son:

Virtual: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias radicarlas a través de la pestaña: FORMULARIO EN LÍNEA PQRSD, mediante el cual podrá realizar seguimiento en línea a sus solicitudes con <https://www.adres.gov.co/portal-del-ciudadano/pqrstd>

Canal Presencial de Atención al ciudadano y radicación correspondencia:

Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada Continua

Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.

Bogotá (571) 432 27 60

Centro Empresarial Elemento

Bogotá, D.C.

Código Postal 111071 El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada, las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrstd@adres.gov.co.

De acuerdo con lo expuesto se debe concluir que no resultaría procedente terminar el proceso por desistimiento, puesto que la carga procesal que está pendiente en el radicado de la referencia, esto es la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CGP está a cargo del juzgado, y en consecuencia no pude operar el desistimiento tacito.

Sea esta la oportunidad de indicarle al juzgado que no se ha solicitado al despacho la notificación o se ha realizado un impulso procesal, en atención a que procesos como el que nos ocupa, han sido objeto de múltiples pronunciamiento respecto de la jurisdicción que es competente para conocerlos, de hecho otorgándolos a otras jurisdicciones y no a la civil, por lo que hemos estado a la espera de contar con jurisprudencia que pudiera ser puesta a conocimiento de su despacho con el fin de que el juzgado considerara la posibilidad de proponer el correspondiente conflicto.

Al respecto se considera importante poner de presente que en materia de recobro de tecnologías No contenidas en el Plan de Beneficios, se han suscitado múltiples conflictos de competencias por las diferentes jurisdicciones, y al respecto el Consejo Superior de la Judicatura en muchos de ellos determinó sin lugar a interpretaciones que la jurisdicción que conoce de la materia es la ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, y por lo tanto, la normatividad procesal aplicable al caso concreto será la contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, manifestó:

“La Sala reitera que “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste

en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 18 de octubre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su Comité Técnico científico o en órdenes judiciales de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de varios afiliados, beneficiarios y usuarios, las cuales presuntamente no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud y no debían pagarse con cargo a la UPC.*
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas, razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS.*
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite administrativo del recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus respectivos intereses moratorios. Ello se hace más explícito tras la adecuación de la demanda hecha por el apoderado de la EPS Sanitas cuando la actuación llegó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (cf. fl. 53-80 c. principal)*

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto que corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las anteriores razones son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca

literalmente más restrictiva si se compara con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.

Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.”

Con todo, resulta inevitable concluir que los conflictos que se desprenden del no pago de las tecnologías No incluidas en el Plan de Beneficios son propias del sistema de la seguridad social en salud y por lo tanto son las leyes sociales de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, las que regulan el derecho adjetivo y sustancial en la materia. Esto significa que en tratándose del caso sub-examine, la jurisdicción, la competencia, el procedimiento, los términos preclusivos y en general cualquier aspecto procesal, se encuentra regulado, y debe atenerse a lo estipulado en el código procesal del trabajo y de la seguridad social y corresponderle la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Ahora, es importante destacar que dicha posición recientemente ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de la cual se ha reafirmado que este tipo de procesos no son de competencia de la Jurisdicción Civil

PETICIÓN

1. Con sustento en lo expuesto solicito al H. Juez que revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado el 25 de noviembre siguiente. Y en su lugar disponga suscitar el conflicto de competencia o en su defecto proceda con la notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP.
2. En caso de que el despacho decida no reponer la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Del Señor(a) Juez(a),



CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.